

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ADRIAN VELILLA MARÍN
DEMANDADO:	CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA, Y OTROS
RADICADO:	2021-00129
ASUNTO:	REPONER AUTO 09 NOVIEMBRE NIEGA DESISTIMIENTO

MARIA FERNANDA CACANTE ARANGO actuando como apoderada del señor ALEXANDER GONZALEZ MIRA, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación al auto del 09 de noviembre mediante el cual se niega la solicitud de desistimiento tácito por los siguientes argumentos.

Como bien lo manifiesta el despacho y lo tiene claro, en auto del 17 de agosto de 2022, el despacho requiere en el siguiente sentido al demandante.

*“Se advierte que, los demandados, Sr. Alexander González Mira y Sra. Giovanna Abuchaibe González, se hallan notificados en debida forma (archivos 029 y 053 C-1). No obstante, observa el Despacho que ninguna diligencia de notificación se ha agotado frente a los señores Juan Carlos González Mira –a quien se autorizó dirección para su notificación en auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 044 C-1)- y Luis Fernando Amaya Restrepo; por consiguiente, **se requiere a la parte actora para que agote el respectivo trámite** a que haya lugar a fin de integrarlos en debida forma a este proceso.”*

Hasta ahí todo es claro, pues dicho requerimiento tiene como fin el *continuar con el tramite de la demanda*, tal cual se expresa en el numeral 1 del art 317, de tal motivo que si no se cumple con esa carga dentro de los 30 días que ordena la norma, hay una consecuencia que debe aplicarse sin dilación alguna, ni mucho menos queriendo dar interpretaciones amañadas o que no entran al traste con lo ordenado en la norma y hablo de lo siguiente

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Ahora, es de extrañar lo posición del despacho, la cual va en contravía de lo ordenado en el artículo 317 del CGP, y mas allá de eso, trae unas justificaciones o argumentos no acordes, pues desde mi perspectiva y pudiendo estar equivocada o no, no puedo entender de donde saca el despacho aquello del *REQUERIMIENTO INFORMAL*, argumento que considero bien forzado por el despacho para no querer cumplir a cabalidad lo ordenado por el artículo 317 CGP y declarar el desistimiento tal cual lo trae la norma, ya que este tipo de requerimientos que buscan notificar a las partes para poder continuar con el tramite del proceso, están dentro de la lista taxativa que trae el numeral 1 del artículo 317 CGP lo que claramente es una carga de la parte demandante, motivo por el cual el juez requirió al demandante para que la cumpliera, de lo contrario el proceso puede ser eterno, siendo así este es un *REQUERIMIENTO* formal, y todos los requerimientos tienen sus consecuencias, de allí que al no ser cumplido dentro del término que la ley estipula se debe decreta la sanción que la misma ley trae y en este caso en especifico es el desistimiento de la demanda y terminación anticipada del proceso.

De otro lado, eso de *“por lo que solo en contravía del debido proceso podría aplicarse el desistimiento tácito a esta causa, sin plegarse antes a las formas del requerimiento previo contemplado en artículo*

317 de la regla procesal, en consecuencia de lo cual, se desecha la petición en tal sentido formulada por el codemandado.” Me resulta mas que extraño pues con una simple lectura del artículo 317 CGP se aprecia que no existen tales formas que menciona el despacho para argumentar el no cumplir a cabalidad con la ley, y de lo único que se habla es de un requerimiento, el cual como se manifestó al inicio de este escrito, lo hizo el despacho en auto del 17 de agosto pues allí se lee muy claramente que **“, se requiere a la parte actora para que agote el respectivo trámite a que haya lugar a fin de integrarlos en debida forma a este proceso”** siendo así es imposible darle una interpretación amañada a dicho requerimiento o apartarse de manera grotesca de lo ordenado por la norma aplicable al caso, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y se abre la puerta para que el juez constitucional en una acción de tutela tome las medidas necesarias para salvaguardar el debido proceso, pues como ya se ha dicho y se ha insistido, la norma es muy clara y su artículo 317 del CGP no abre puertas a interpretaciones mas allá de la literal que dice palabras mas palabras menos, que después del requerimiento de una carga, (en este caso la de notificar para continuar el trámite,) la parte requerida tiene 30 días (que ya pasaron) para cumplirla o se declara el desistimiento, así de fácil es, sin mas interpretaciones.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior solicito al despacho reponer su decisión, y en apego a la norma, decrete el desistimiento tácito en le presente proceso, toda vez que se cumple con todo lo exigido en la norma, esto es, un requerimiento y el paso del tiempo sin su cumplimiento.

Así mismo quiero dejarle de presente al despacho, en caso tal de que su decisión sea reponer y decretar el desistimiento o en caso tal de que a futuro otro juez se lo llegare a ordenar (por apelación o tutela), que el demandante ya había iniciado la misma acción en contra de los demandados por allá en el año 2015 que tramitó el juzgado 15 civil del circuito de Medellín bajo radicado 05001310301520150070900, el cual terminó por desistimiento tácito, motivo por el cual en caso de decretarse el desistimiento en este proceso se debe dar aplicación al artículo 317 en su numeral 2, literal g, que dice:

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”

Cordialmente

MARIA FERNANDA CACANTE ARANGO

T.P. 297.094 de C.S.J.